

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NUM. 78
SERIE 2000-2001
(P. de O. Núm. 76, Serie 2000-2001)**

APROBADA:

7 DE MAYO DE 2001

ORDENANZA

PARA ATEMPERAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ESTABLECIDAS EN LA ORDENANZA NUM. 10, SERIE 1984-85, SEGUN ENMENDADA, A LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY NUM. 22 DEL 7 DE ENERO DE 2000, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO DE PUERTO RICO"; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La cantidad de vehículos en movimiento en nuestra Ciudad Capital ha ido en aumento los últimos años, con lo que se han creado situaciones difíciles tanto en el movimiento como en el estacionamiento de los mismos;

POR CUANTO: La complejidad de nuestros patrones vehiculares, junto a la utilización indebida de las calles y avenidas, crean situaciones difíciles en el manejo, control y flujo del tránsito en nuestra Ciudad;

POR CUANTO: La Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece multas y sanciones administrativas uniformes con el fin de controlar el tránsito en Puerto Rico;

POR CUANTO: Es necesario enmendar la legislación municipal tomando en cuenta la realidad actual, la complejidad del tránsito de vehículos y la Ley Núm. 22, supra;

POR CUANTO: Es compromiso del Alcalde de San Juan atender los problemas relacionados con el flujo de vehículos por las calles y avenidas de San Juan, por lo que resulta necesario actualizar el ordenamiento de vehículos y tránsito de la Capital;

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se enmienda el Artículo 7-3 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-3 PARA REGULAR EL ESTACIONAMIENTO DE LAS CALLES PUBLICAS DE LA CAPITAL DE PUERTO RICO, MEDIANTE PARQUÍMETROS

Será ilegal y por tanto, una violación a esta Codificación, depositar en los parquímetros, según éstos se definen en la Sección 7-3(A)(5) de esta Ordenanza, cualquier objetote no sea moneda de cuño legal en Puerto Rico, con el fin de poner los mismos a funcionar.

Constituirá una conducta ilegal y una violación a las disposiciones de esta Codificación, además, desfigurar, dañar, abrir maliciosamente, romper, destruir o hacer inservibles los parquímetros instalados en las calles de la Capital de Puerto Rico.

Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones anteriores de este Artículo incurrirá en un delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

DISPONIENDOSE que el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo en un sitio de estacionamiento será el indicado en la esfera del parquímetro. Cada parquímetro indicará las horas y días en que se requerirá su operación por conductores que estacionen vehículos de motor en los espacios regulados por los mismos.

Toda persona que violare esta disposición será castigada con una multa de treinta y cinco (35) dólares.

Sec. 7-3 (A) DEFINICIONES PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTA CODIFICACIÓN

Para propósitos de este Artículo, las palabras o frases que a continuación se desglosen tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (1) Por vehículos...
- (2) ...
- (5) Por parquímetro se entenderá el aparato equipado con un reloj y otros aditamentos, que funciona mediante pago en efectivo u otros métodos electrónicos, que indica claramente cuando el período de tiempo de estacionamiento autorizado ha transcurrido.
- (6) ...
- (7) Por agentes encargados o por agentes de orden público se entenderá cualquier miembro de la policía estatal autorizado por ley dentro de sus funciones, a levantar una denuncia por estacionamiento ilegal y cualquier miembro de la policía municipal igualmente autorizado a esos efectos.”

Sección 2da.: Se enmienda la Sección 7-4 (D) del Artículo 7-4 de la Ordenanza Núm. 10 Serie 1984-85 para que se lea como sigue:

“Artículo 7-4 ESTACIONAMIENTO PARA TAXIS

Sección 7-4 (A) ...

Sección 7-4 (B) ...

Sección 7-4 (C) ...

Sección 7-4 (D) **Cualquier violación o infracción a las disposiciones sobre estacionamiento establecidas en las secciones anteriores conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”**

Sección 3ra.: Se enmienda el Artículo 7-6 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-6 REMOCION DE VEHICULOS

La remoción de vehículos estacionados ilegalmente en las calles de la Capital de Puerto Rico, se realizará según se dispone en las Secciones subsiguientes:

Sec. 7-6 (A) Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de San Juan, para remover u ordenar la remoción, mediante el uso de grúas, de cualquier vehículo estacionado, detenido o parado en cualquier lugar donde sea obstáculo al libre flujo del tránsito en las vías públicas bajo su jurisdicción.

Sec. 7-6 (B) Cuando en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan se estacionare, parare, o detuviere un vehículo en contravención de las disposiciones sobre estacionamiento contenidas en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada y en las Ordenanzas Municipales aplicables, la Policía Municipal de San Juan podrá remover dicho vehículo, en la forma dispuesta en la sección anterior, siempre que antes haya hecho diligencias razonables para localizar al conductor o al dueño del vehículo en el área inmediata para tratar, que éste lo remueva.

Sec. 7-6 (C) Independientemente de lo dispuesto en la Sección 7-6 (A), sólo podrán removerse vehículos ilegalmente estacionados en áreas señaladas o rotuladas por la autoridad municipal correspondiente como zona de remoción de vehículos.

Sec. 7-6 (D) El vehículo será removido, tomando las debidas precauciones para evitar daño al mismo y será llevado a un lugar designado por el Municipio, dentro de sus límites jurisdiccionales, donde será custodiado y retenido por la Policía Municipal hasta tanto su dueño o conductor autorizado se identifique como tal y haya satisfecho al Municipio de San Juan todo cargo por concepto de remolque, depósito, custodia y cualesquiera infracciones que dieron lugar a la remoción del vehículo. Nada en esta disposición impedirá que el conductor o dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal contenidas en cualquiera ley, ordenanza o reglamento.

Sec. 7-6 (E) **A tenor con lo dispuesto en la sección anterior, los cargos que deberá satisfacer el dueño o conductor, previo a la entrega del vehículo, serán de cincuenta (50) dólares por concepto del servicio de remolque y de cincuenta (50) dólares adicionales por concepto de depósito y custodia. Se cobrará un recargo de veinticinco (25) dólares por cada día adicional o fracción del mismo en exceso de las primeras veinticuatro (24) horas**

que permanezca el vehículo bajo la custodia de la Policía Municipal. Dichos cargos ingresarán al fondo ordinario del Municipio.

- Sec. 7-6 (F) Los cargos establecidos en las Secciones 7-6(D) y (E) podrán pagarse en las oficinas del Departamento de Finanzas del Municipio de San Juan o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el vehículo. Luego de realizar los pagos, el vehículo le será entregado a su dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que lo recibió *y las condiciones en que se le entregó.*
- Sec. 7-6 (G) ...
- Sec. 7-6 (H) Los Policías Municipales que ordenen la remoción de un vehículo harán el informe correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado de Seguridad Pública. El informe será firmado por el Policía Municipal y por el conductor de la grúa o del vehículo utilizado para realizar la remoción.
- Sec. 7-6 (I) El dueño del vehículo removido será notificado, mediante carta certificada enviada con acuse de recibo, de la remoción por el Comisionado a la dirección postal que conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se le apercibirá de que de no reclamar el vehículo dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados desde la fecha de envío de la notificación, se procederán a publicar edictos en un periódico de circulación general por un período de cuarenta y cinco (45) días, luego de los cuales será vendido en pública subasta para satisfacer el importe de las infracciones, remolque, recargo, depósito o custodia y gastos por concepto de la subasta. Los vehículos que por su condición no puedan ser vendidos en pública subasta, podrán ser decomisados.
- Sec. 7-6 (J) Una vez expire el término treinta (30) días desde la notificación de la remoción del vehículo sin que el mismo haya sido reclamado, el Municipio procederá a vender el mismo en subasta pública. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma.
- En dicho aviso se indicará la marca y el año del vehículo, el número de tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- Los gastos por concepto de las infracciones, remolque, depósito y custodia, recargos y aquellos relacionados a la subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare, una vez descontados los gastos mencionados, será entregado al dueño del vehículo. Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Municipio publicará un aviso en un diario de circulación general indicando el nombre de la persona a quien corresponde el sobrante y el monto del mismo.
- Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de los sesenta (60) días de publicado el aviso, éste ingresará en el fondo ordinario del Municipio.
- Sec. 7-6 (K) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo, y todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas, ha dado su consentimiento para que el Municipio de San Juan remueva su vehículo

estacionado, detenido o parado ilegalmente en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan.”

Sección 4ta.: Se enmienda el Artículo 7-8 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-8 IMPEDIR O DIFICULTAR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Queda terminantemente prohibido marcar, identificar o rotular las aceras o calles de esta capital con pintura o en cualquier otra forma o fijar cartelones o avisos móviles, con el fin de impedir o dificultar el estacionamiento de vehículos en sitios donde no esté prohibido por la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y esta Codificación.

DISPONIENDOSE, que quedan exceptuados de esta prohibición los segmentos de calles o aceras frente a entradas de garajes, templos, cines, teatros, escuelas, hoteles o sitios donde se celebren actos públicos. Cualquier violación a este Artículo será sancionado en una multa administrativa de cien (100) dólares.”

Sección 5ta.: Se enmienda el Artículo 7-9 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-9 ESTACIONAMIENTO EN CALLES DE UNA SOLA DIRECCION

En todas las calles en que el tránsito discurre en una sola dirección y no esté prohibido el estacionamiento, los vehículos se estacionarán al lado izquierdo de la dirección del tránsito, excepto en aquellas en que se hubiere determinado lo contrario en otras secciones de esta Codificación.

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de quince (15.00) dólares.”

Sección 6ta.: Se enmienda el Artículo 7-10 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-10 ESTACIONAMIENTO EN CALLES DE AMBAS DIRECCIONES

En todas las calles y avenidas de esta Capital o sección de las mismas en que el tránsito sea en ambas direcciones, se permitirá el estacionamiento en el lado norte en aquellas vías que transcurran de este a oeste, las que transcurren de norte a sur se permitirá el estacionamiento en el lado oeste, excepto en aquellas en que se hubiere determinado lo contrario en otras secciones de esta Codificación y en aquellas en que los reglamentos del Departamento de Obras Públicas Estatal disponga lo contrario.

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de quince (15.00) dólares.”

Sección 7ma.: Se enmienda el Artículo 7-11 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-11 VEHICULOS DAÑADOS EN VIA PUBLICA

Cuando cualquier vehículo no pueda continuar su marcha porque surge la rotura o descomposición de alguna de sus partes, su conductor o chofer cuidará de arrimarlo inmediatamente al lado derecho o izquierdo de la calle, según sea el caso, pudiendo permanecer allí por un espacio de tiempo no mayor de tres (3) horas en lo que gestiona ser remolcado de ese lugar.

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de quince (15) dólares.”

Sección 8va.: Se enmienda el Artículo 7-12 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-12 ZONAS DE CARGA Y DESCARGA

La Asamblea Municipal tendrá facultad para establecer sitios para carga y descarga en el lado de la calle donde el estacionamiento está permitido. Asimismo, el Director del Departamento de Obras Públicas marcará dichos sitios de acuerdo con el Ordenamiento vigente. En los sitios así marcados, estará prohibido el estacionamiento de vehículos en las horas que el comercio permanezca abierto de acuerdo con la Ley de Cierre, exceptuando aquellos que los utilicen únicamente para la carga y descarga de mercancías, durante el tiempo que dure tal operación, debiendo permanecer los conductores de los vehículos en las inmediaciones de dichos vehículos con el fin de moverlos a petición de la Policía Estatal o Municipal. Disponiéndose, que el Director de Obras Públicas llevará un registro de las zonas de carga y descarga establecidas.

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 9na.: Se enmienda el Artículo 7-13 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-13 OBSTRUCCION DE FLUJO VEHICULAR

Ninguna persona ...

(a) ...

(h) ...

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 10ma.: Se enmienda el Artículo 7-14 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-14 VEHICULOS ABANDONADOS

No obstante ...

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 11ma.: Se enmienda el Artículo 7-17 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-17 ESTACIONAMIENTO NOCTURNO

Ninguna persona ...

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 12ma.: Se enmienda el Artículo 7-18 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-18 LOMOS O BADENES

SE PROHIBE LA INSTALACION Y CONSTRUCCION DE BADENES Y LOMOS EN CALLES BAJO LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN; EXCEPTO COMO PROVISTO EN LAS SIGUIENTES SECCIONES.

Las infracciones de cualquier disposición de este artículo será penalizada con multa máxima de veinticinco (25) dólares.

Sec. 7-18 (A) DEFINICIONES: Los siguientes términos, siempre que se empleen en esta Codificación, tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (1) Calles locales...
- (2) ...

- (5) Lomos - significa cualquier promontorio de asfalto, hormigón o cualquier otro material, dispuesto sobre la vía de rodaje, conocidos comúnmente como "Reductores de velocidad."

Sec. 7-18 (B) El Director ...

Sec. 7-18 (C) El Director ...

Sec. 7-18 (D) Autorizar al Director de Obras Públicas, previa consulta con el vecindario, para que en aquellas vías donde sea factible la instalación o construcción de lomos cobre a los solicitantes de este servicio la cantidad de **trescientos cincuenta (350) dólares** por cada lomo o badén para cubrir los gastos a incurrirse en estos trabajos. Disponiéndose, que los referidos lomos o badenes pasarán a formar parte del dominio del Municipio de San Juan no pudiéndose destruir o alterar el lomo o badén instalado por persona alguna, a menos que sea autorizado por las autoridades municipales pertinentes. Disponiéndose además, que en aquellos lugares donde el Director de Obras Públicas determine que el vecindario beneficiado por los lomos es incapaz, en todo o en parte, de sufragar estos gastos, el Director obviará el requisito del pago de derechos, total o parcialmente, de conformidad con reglamento que vendrá obligado a aprobar previamente.”

Sección 13ra.: Se enmienda el Artículo 7-19 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-19 TRANSITO SOBRE PASOS DE PEATONES ELEVADOS

Se prohíbe el tránsito por los pasos de peatones construidos sobre las calles y avenidas de la Ciudad de San Juan de toda persona que vaya montada en bicicletas o en vehículos livianos de motor de los conocidos como motonetas, motocicletas y otras similares.

Cualquier infracción a lo antes expuesto será castigada con multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 14ta.: Se enmienda el Artículo 7-20 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-20 LUCES VERDES

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública dentro de la jurisdicción del Municipio de San Juan provisto de cualquier artefacto que emita luz verde, a excepción de aquellos vehículos de uso de cualquier departamento o agencia gubernamental que a la fecha de la aprobación de esta Codificación tengan en uso luces verdes en sus vehículos oficiales.

Sec. 7-20 (A) Se reserva ...

Sec. 7-20 (B) **Cualquier infracción a lo ordenado mediante esta Codificación será penalizada con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, a discreción del Tribunal.”**

Sección 15ta.: Se enmienda el Artículo 7-21 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-21 DISTANCIA PARA ESTACIONARSE

Ninguna persona podrá detenerse o estacionarse un vehículo en los siguientes sitios:

- (a) Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (b) Frente a un parque de bombas de incendio, incluirá el frente y lado opuesto a la vía pública el ancho de las entradas más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dicha entrada.
- (c) **Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y vendrá obligado el infractor a pagar una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.”**

Sección 16ta.: Se enmienda el Artículo 7-22 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-22 ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR SOBRE LAS PLAZAS PUBLICAS

(A) Ninguna persona...

(B) Estarán exentos...

- (C) **Cualquier infracción a las disposiciones de este Artículo constituirá una falta administrativa de tránsito y vendrá obligado el infractor a pagar una multa administrativa de trescientos (300) dólares.”**

Sección 17ma.: Se renumera el Artículo 7-24 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, referente al Plan de Tránsito, Estacionamiento y Paseos Peatonales del Viejo San Juan, como el Artículo 7-44 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada.

Sección 18va.: Se añade un nuevo Artículo 7-24 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-24 ACCIDENTES DE TRÁNSITO

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños físicos a una persona, otros vehículos u otra propiedad, a) detendrá su vehículo y b) lo hará de forma tal que no obstruya el tránsito. **Toda persona que viole esta disposición será sancionada con una multa administrativa de cien (100) dólares.”**

Sección 19na.: Se añade el Artículo 7-25 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-25 AREAS VERDES

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de motor sobre todas las isletas, canalizadores de tránsito y áreas de siembras situados entre las calles y aceras del Municipio de San Juan.

Cualquier infracción a este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa administrativa de treinta (30) dólares.”

Sección 20ma.: Se añade el Artículo 7-26 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 7-26- CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR SIN ESTAR AUTORIZADO POR EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Será delito conducir un vehículo de motor por las vías públicas de este Municipio sin estar autorizado debidamente para ello, a tenor con lo dispuesto a esos fines por la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de cien (100) dólares.”

Sección 21ra.: Se añade el Artículo 7-28 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-28 LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD

Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida y rotulada debidamente incurrirá en falta administrativa

y será sancionada con una multa básica de cincuenta (50) dólares, más cinco (5) dólares adicionales por cada milla en exceso del límite permitido.”

Sección 22da.: Se añade el Artículo 7-29 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-29 VELOCIDAD LENTA O MUY REDUCIDA

Toda persona que conduzca un vehículo de motor a una velocidad tan lenta que impida u obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, excepto cuando sea necesario una velocidad reducida para la conducción segura, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará con multa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 23ra.: Se añade el Artículo 7-30 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-30 CARRERAS O REGATEO

Queda prohibido terminantemente toda acción conducente a establecer carreras o regateos de vehículos de motor en las calles y Avenidas de esta Ciudad. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos cincuenta (250) ni mayor de quinientos (500) dólares.”

Sección 24ta.: Se añade el Artículo 7-31 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-31 IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA TEMERARIA

Toda persona que condujere un vehículo de motor de forma imprudente o con negligencia temeraria y con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades por las vías públicas de este Municipio, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.”

Sección 25ta.: Se añade el Artículo 7-32 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-32 PASAR POR LA DERECHA

Todo conductor de un vehículo de motor podrá pasar por la derecha cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento se efectuará transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje, ni usando el paseo de la vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 26ta.: Se añade el Artículo 7-33 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-33 ZONA DE NO PASAR

Se señalarán y rotularán zonas de no alcanzar o pasar o conducir un vehículo por la izquierda de la zona de rodaje cuando resultaría peligroso, mediante la instalación de rótulos o marcas sobre el pavimento a esos efectos. **Todo**

conductor que con su vehículo alcance, pase o conduzca por la izquierda en una zona de rodaje así señalada o rotulada en violación a esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 27ma.: Se añade el Artículo 7-34 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-34 CONDUCCIÓN ENTRE CARRILES

Todo vehículo que transite por cualquier vía pública cuya zona de rodaje se halle debidamente marcada por carriles de tránsito, se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro sin primero tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión o causar daño a personas o propiedad.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 28va.: Se añade el Artículo 7-35 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-35 TRÁNSITO EN UNA SOLA DIRECCIÓN

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte estas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 29na.: Se añade el Artículo 7-36 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-36 RESTRICCIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS CON ACCESO CONTROLADO

En vías públicas de acceso controlado dentro de los límites de este Municipio no se podrá conducir vehículos de motor en contravención a las leyes de tránsito que rigen en áreas no controladas, ni estacionar vehículos con intención de obstaculizar el libre flujo del tránsito de vehículos y peatones.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.”

Sección 30ma.: Se añade el Artículo 7-37 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-37 MOVIMIENTO EN RETROCESO

Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que lo haga sin intención de interrumpir el tránsito. En todo caso, se prohíbe la salida de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.”

Sección 31ra.: Se añade el Artículo 7-38 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-38 CONDUCCIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUBSTANCIAS CONTROLADAS

A) Declaración de Propósitos

Constituye la posición oficial y política pública del Municipio de San Juan que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas de esta Ciudad bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos de la Ciudad irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza la vida y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con dicha política pública, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor.

B) Manejo de Vehículos de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de este Artículo, el nivel de concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquiera sustancia de su cuerpo, excepto la orina, constituirá base para lo siguiente:

- (1) Será ilegal que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%) o más según surja tal nivel de concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
- (2) En caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público, vehículos pesados de motor y taxis, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.

Las disposiciones de los Incisos 1 y 2 que preceden no deberán interpretarse como que limitan la presentación de cualquiera otra evidencia pertinente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Las cantidades porcentuales establecidas en este inciso siempre serán las mismas que se establezcan en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Cualquier enmienda que se adopte respecto a las cantidades porcentuales establecidas en la Ley Núm. 22, supra, enmendará e interpretará, en la medida correspondiente, las cantidades aquí dispuestas.

C) Manejo de Vehículos de Motor bajo los Efectos de Drogas o Substancias Controladas

Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, cualquiera otra sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo por las vías públicas de este Municipio. El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este inciso tuviese o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, sustancia química o sustancia controlada, de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la imputación de haber violado *el mismo*.

D) Penalidades

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en delito menos grave. El Policía Municipal que haya intervenido con dicha persona expedirá una citación a una vista de determinación de causa probable para su arresto y no permitirá que el conductor citado continúe conduciendo. Disponiéndose, que esa persona esperará a que alguien le brinde transportación o el Policía Municipal la transporte a su hogar o hasta el Cuartel de Policía más cercano, hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor que el límite permitido por ley o que ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad. La persona intervenida será sancionada de la siguiente manera:

- (1) **Por la primera infracción, con pena o multa de trescientos (300) dólares y pena de retribución, que consistirá de la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el Municipio establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).**
- (2) **Por la segunda convicción, con pena de multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un término de quince (15) días o ambas, penas a discreción del Tribunal. Disponiéndose, que de incurrir en otra nueva convicción, se aplicará lo dispuesto a esos efectos en el Capítulo VII de Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. "**

Sección 32da.: Se añade el Artículo 7-39 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7-39 SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Todo conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas de este Municipio vendrá obligado a seguir y obedecer, con el mayor cuidado y atención posible, las señales y marcas de tránsito, incluyendo los semáforos colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Artículo.

A) Semáforos

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores o flechas en colores que enciendan una vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en las señas especiales para peatones con mensajes en palabras. Dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos como a peatones, de la siguiente manera:

(1) Luz Verde

El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o izquierda, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección.

Los peatones frente a lentes peatonales exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicado, cruzarán la vía pública por el paso de peatones, marcados o no, con rapidez razonable.

(2) Luz Roja

El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar para ese fin marcado en el pavimento o en el indicado por la señal de "Pare Aquí con Luz Roja". De no existir tal señal, detendrá el vehículo antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiese tal marca o señal.

Los peatones frente a lentes peatonales exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

(3) Luz Amarilla

Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el paso del tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerlo antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar la marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

Todo conductor u otra persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares."

Sección 33ra.: Se añade el Artículo 7-40 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7-40

SEÑALES DE TRANSITO

El conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "PARE O CEDA EL PASO", detendrá el vehículo en la línea de PARE marcada en el pavimento. Si no hubiese

línea de PARE marcada en el pavimento lo detendrá antes de entrar el paso de peatones más cercano a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiese entrado a la intersección desde otra vía pública.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de treinta (30) dólares.”

Sección 34ta.: Se añade el Artículo 7-41 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-41 SITUACION DE EMERGENCIAS

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real sin estarlo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.”

Sección 35ta.: Se añade el Artículo 7-42 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-42 CONSERVACION DE LAS VIAS PUBLICAS Y PASEOS

Toda persona, excepto aquellas autorizadas por Ley o Reglamento, que coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, ceniza de residuos de madera, cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicio, incurrirá en falta administrativa y será multado en cien (100) dólares.”

Sección 36ta.: Se añade el Artículo 7-43 de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-43 USO DE BICICLETAS EN LAS VIAS PUBLICAS

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los actos siguientes:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- (c) Transitar al lado o costado de otro ciclista sin intención de sobrepasarle (“riding in tandem”).
- (d) Transitar en un carril que no sea el del lado derecho de la vía pública, excepto en situaciones en que se realice un viraje hacia la izquierda o se intente sobrepasar a otro vehículo, ya en movimiento o detenido.
- (e) Sobrepasar a cualquier vehículo por su lado derecho.

- (f) Que una persona que transite en bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre de cualquier otro vehículo que esté en movimiento, o que comience a moverse en una vía pública.
- (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de veinticinco (25) dólares.”

Sección 37ma.: Toda Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente queda por ésta derogada, hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 38va.: Toda Sección de esta Ordenanza es y se considera íntegra y separable de las restantes Secciones. Si un tribunal con jurisdicción y competencia resolviese que cualesquiera Sección o Secciones de esta Ordenanza carecieren de legalidad, constitucionalidad o que de otra forma no pudieren disponerse, la Sección o Secciones restantes no dejarán de tener fuerza de Ordenanza, únicamente por el hecho de tal Sentencia o Resolución de tribunal con jurisdicción y competencia.

Sección 39na.: La Policía Municipal procurará establecer e implantar programas de educación, prevención y publicidad para que los ciudadanos de la Ciudad Capital conozcan de las disposiciones que por la presente se enmiendan o añaden a la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada.

Asimismo, se establecerá un “período de gracia” durante el cual se anunciarán los aumentos en las penas de multa aquí dispuestas, mediante la expedición de boletos a personas que violen las disposiciones de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada. Dichos boletos consignarán la penalidad de multa vigente y la que será aplicable una vez comiencen a regir las disposiciones relacionadas de esta Ordenanza. Asimismo, dichos boletos incluirán la siguiente frase: “El aumento en las penalidades de multa corresponde a los cambios introducidos por la nueva Ley Estatal de Vehículos y Tránsito”.

Sección 40ma.: Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación en uno o más periódicos de circulación general o de circulación regional, siempre que el Municipio de San Juan se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico.

No obstante, las disposiciones relacionadas a las imposiciones de multa no regirán hasta sesenta (60) días después de los diez (10) días de la publicación de esta Ordenanza. Durante ese término, la policía Municipal procurará el cumplimiento de lo ordenado en las Sección 39na. de esta Ordenanza.

Gilberto A. Vélez Delgado
Presidente

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 76, Serie 2000-2001, aprobado por la Asamblea Municipal de San Juan,

Puerto Rico, de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 23 de abril de 2001, con los votos afirmativos de los Asambleístas; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Angeles Mendoza de Tió, Ivette Otero Echandi, Paulita Pagán Crespo, María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y Migdalia Viera Torres y los señores Roberto Acevedo Borrero, Miguel A. Doménech Vilá, José A. Dumas Febres, Ramón Miranda Marzán, José E. Picó del Rosario y el Presidente, señor Gilberto A. Vélez Delgado; no habiendo participado en la votación la señora Nilda Jiménez Colls; y constando haber estado ausente el señor Rafael R. Luzardo Mejías.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Asambleístas fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las dieciocho páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 25 de abril de 2001.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Asamblea Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2001

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde